Recurso potestativo de reposición

A LA INSPECCIÓN FISCAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

E.G. 745/2026 · Contra el Decreto de archivo de 26 de agosto de 2026

D. GIL MARER, actuando en su propio nombre y derecho, comparece y DICE: [Los datos de identificación y contacto se omiten en esta copia pública; constan en el original reservado.]

Interpone RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN contra el Decreto de 26 de agosto de 2026, firmado por D.ª María José Osuna Cerezo, que archiva el E.G. 745/2026. Se solicita dejar sin efecto el archivo y completar el examen documental necesario para resolver motivadamente la queja inspectora y encauzar sus cuestiones separables. El recurso se formula conforme al pie de recursos del acto, a los artículos 3 y 165.2 del Reglamento del Ministerio Fiscal y 123 y 124 de la Ley 39/2015. [D1]

El oficio de D.ª Olalla Vázquez Moraga y el Decreto se recibieron por correo electrónico el 26 de agosto de 2026. Se toma cautelarmente esa fecha para el plazo de un mes, sin renunciar a comprobar el medio y las constancias oficiales de notificación. Se solicita incorporar dichas constancias. La fecha efectiva de presentación será la que figure en el justificante registral de este recurso.

La decisión solicitada es concreta: fijar qué material se examinó, confrontar las discrepancias identificadas y determinar qué investigación o remisión existe respecto de cada núcleo. El recurrente mantiene, como imputación expresamente atribuida y pendiente de prueba, la denuncia de un mecanismo criminal organizado, coordinado y continuado de desplazamiento, control, transformación y explotación de bienes y derechos dentro y fuera del Concurso 36/2012. Alega la utilización de autoridad comunitaria, actas, deuda y voto discutidos, instrumentos y decisiones para obtener control, título y beneficio, con intervención diferenciada de actores privados, administración concursal y decisiones institucionales. Deben probarse cada conducta, capacidad, conocimiento, dolo, uso, efecto y beneficiario; no se afirman una organización criminal jurídicamente acreditada ni responsabilidad colectiva.

El objeto inmediato sigue siendo la actuación institucional puesta en conocimiento mediante REGAGE26e00070235775. Las referencias a LPB y al concurso explican su relación con el núcleo extraconcursal, especialmente Matkator y terceros; no amplían la representación del recurrente ni convierten esta reposición en una pretensión patrimonial por cuenta de esas entidades. Se solicita un análisis unitario de los antecedentes y una respuesta diferenciada por competencia. No se pide a Inspección que revoque resoluciones judiciales, declare delitos o imponga una sanción predeterminada.

Primero. El material registrado permite delimitar la queja

El justificante D2 acredita presentación el 2 de agosto de 2026 a las 23:31:55 y registro a las 23:31:58, con destino Fiscalía General del Estado y dirección expresa a Inspección Fiscal. Contiene doce peticiones propias y un único PDF adjunto de ocho páginas: el requerimiento fechado el 31 de julio y firmado el 2 de agosto de 2026. La huella SHA-512 de ese adjunto coincide con D3. Las doce peticiones del asiento y los veinte requerimientos del apartado XI del PDF son contenidos distintos que deben examinarse conjuntamente. [D2, pp. 1–2; D3, pp. 6–7]

D2 identifica DI 248/2018, DI 113/2022, DI 22/2026, DIP 2/2026, EG 49/2026 y la intervención fiscal en DP 1901/2026. Pide comprobar recepción, reparto, corpus disponible, decisiones, remisiones y tratamiento del núcleo Matkator/Comunidad. D3 diferencia la responsabilidad de cada actor y solicita identificar al autor y el contenido del informe de DP 1901/2026, si existe. La falta de acceso a un reparto interno no equivale a ausencia de una actuación identificable: su autor puede concretarse desde el propio expediente. [D2, p. 2; D3, pp. 5–7]

El Decreto recurrido se refiere a una entrada por correo del 3 de agosto, reproduce parcialmente una petición y concluye que no se concreta irregularidad atribuible a un fiscal determinado en un asunto concreto. Esa conclusión requiere contraste con el asiento y el adjunto íntegros. La entrada de 3 de agosto podría ser la transmisión interna del registro anterior; no se denuncia como anomalía por la sola diferencia de fecha. Se pide identificar mensaje, cabeceras, adjuntos, índice, reparto y eventual correspondencia entre ambos

canales. Tampoco se presume que toda fuente mencionada estuviera ya incorporada a Inspección. [D1, p. 2; D2–D3]

El 20 de agosto se solicitó a Secretaría Técnica, con copia a Atención al Ciudadano, el traslado íntegro a Inspección, identificando aquel registro. El acuse de 21 de agosto acredita recepción central y anuncia gestión posterior; no acredita el traslado ni el examen por Inspección antes del archivo. El artículo 163 del Reglamento permite comprobar la remisión de la queja con sus antecedentes. Se interesa certificar fecha, destinatario, anexos y referencia de destino, o la ausencia de constancia. [D8–D9]

Segundo. Una discrepancia verificable en DIP 2 de 2026

El Decreto de 6 de marzo de 2026, firmado por D. Juan Manuel González-Casanova Ruiz, expresa que la consulta de ATLANTE de 2 de marzo no mostraba recurso contra el Auto de 11 de noviembre de 2025; después emplea esa ausencia para considerarlo firme. La fuente precisa la fecha de consulta y contiene otros fundamentos de archivo que se reconocen expresamente. [D4, pp. 3 y 9–10]

La comunicación firmada por el recurrente el 11 de marzo informó de la apelación. El Decreto 222/2026 de la Audiencia Provincial, de 1 de septiembre de 2026, confirma la interposición de recursos contra el Auto de 11 de noviembre y su conocimiento acumulado en RPL 3304/2025. RPL 3319/2025 corresponde al recurso de Aweswell; RPL 3304/2025 al de LPB. Son recursos relativos a separación de la administración concursal, distintos de las vías penales DP 1901/2026 y DP 1956/2026. [D5–D6]

D6 es posterior al archivo aquí recurrido y no prueba qué podía verse en ATLANTE el 2 de marzo. Sí obliga a reconciliar la situación procesal efectiva, las fechas de interposición y registro, la consulta practicada y el tratamiento de la actualización de 11 de marzo. Se solicita obtener el historial y los justificantes judiciales pertinentes, comprobar la recepción de D5 y valorar una rectificación o complemento de la premisa. No se deduce falsedad deliberada ni invalidez automática del resto de D4.

Tercero. El archivo por judicialización exige una correspondencia comprobable

En DI 22/2026 constan archivo de 11 de febrero y decisiones posteriores de incorporación y mantenimiento del archivo de 2 y 3 de marzo. El Decreto de 3 de junio une una nueva aportación y se remite al archivo por encontrarse judicializado el procedimiento. [D7a–D7d]

Se acepta la regla del artículo 773.2 LECrim sobre cese de diligencias fiscales cuando existe procedimiento judicial sobre los mismos hechos. Precisamente por ello se solicita identificar órgano y procedimiento, hechos, personas, bienes y períodos coincidentes, así como el oficio de remisión, índice de anexos y acuse. Si un núcleo fue examinado judicialmente, deben constar la resolución y su alcance; si solo se remitió, debe acreditarse la remisión; si quedó fuera, debe indicarse su cauce. Una coincidencia de hotel o concurso no demuestra identidad de todos los hechos.

Respecto de DP 1901/2026, se pide incorporar o certificar la intervención fiscal, su autor, fecha, corpus y traslado judicial; y precisar la conexión documental con DIP 2/2026. La existencia y estado de las actuaciones deben certificarse por sus custodios, sin deducir de la ausencia de una copia accesible que nunca hubo informe. DP 1956/2026 constituye la vía penal diferenciada respecto de la administración concursal. Esta relación permite coordinar prueba y delimitar competencias; no se pide una investigación fiscal paralela ni la acumulación automática de procedimientos. [D2, peticiones 3, 5–8; D3, pp. 5–7; anexo, matriz de conexiones]

Cuarto. El estatuto de acreedor no responde por sí solo a los actos materiales denunciados

El Decreto de 7 de mayo de 2019, firmado por D.ª Elena Herrera Rodríguez en DI 248/2018, afirma:

«Por su parte, y en relación con la entidad Acosta Matos, los hechos denunciados se limitan a que ha sido reconocido como acreedor privilegiado y en consecuencia se le han asignado bienes en dación en pago. Huelga hacer cualquier manifestación al respecto.» [D10, p. PDF 3, página interna 2]

La denuncia de septiembre de 2018 y las aportaciones de enero y febrero de 2019 describen también actuaciones de acceso y seguridad desde el 7 de junio de 2018, control material, deterioro, actos de disposición y representaciones de titularidad. Son alegaciones identificables, cuya verdad y alcance deben contrastarse; su objeto documental excede de impugnar la condición de acreedor. El decreto reconoce la ampliación de enero. Deben recuperarse sus asientos y anexos para fijar exactamente lo recibido. [D12–D14; D10, pp. 2–4]

La condición de acreedor, propietario, poseedor, titular de garantía real, gestor de hecho o persona que controla materialmente bienes ajenos designa posiciones distintas. Una persona puede reunir varias, pero cada facultad debe acreditarse para el bien, acto y fecha correspondientes. El privilegio especial recae sobre bienes o derechos determinados; no transforma por sí solo al acreedor en titular del hotel completo. Los artículos 89–90 y 155 de la Ley Concursal aplicable al período, y 441, 446, 1859 y 1876 del Código Civil, obligan a distinguir garantía, realización, propiedad y protección posesoria. Una adjudicación o dación posterior puede producir efectos desde el título y modo jurídicamente pertinentes; por sí sola no autoriza retrospectivamente una conducta anterior.

La secuencia de comprobación propuesta es: crédito → garantía concreta → perímetro de la garantía → título → facultades legales → cronología → actos materiales → bienes afectados → titularidad → daños o efectos → beneficiarios → tratamiento concursal → posterior adjudicación. La cronología ordena toda la secuencia; la última etapa no sustituye el examen de las anteriores.

La declaración del administrador concursal de 31 de julio de 2018 aporta una delimitación especialmente útil: señala que los inmuebles de LPB todavía no habían sido adjudicados; reconoce autorizaciones de acceso a locales de LPB para mantenimiento; y afirma que no había autorizado ocupar apartamentos de LPB. También refiere propiedades de CAM adquiridas por otra vía, que deben identificarse. Estos extremos documentan lo declarado, no resuelven por sí solos la legalidad de cada acto. [D16, pp. 3, 7 y 10]

La pregunta inspectora es si, al valorar y posteriormente encauzar las denuncias, la condición de acreedor y la asignación de bienes sustituyeron la identificación de qué conducta había sido examinada y cuál permanecía distinta. No se afirma que cada fiscal autorizara destrucción o conductas ilícitas. Tampoco se sostiene que CAM careciera de toda propiedad el 7 de junio: se solicita separar las fincas adquiridas previamente de las hipotecadas, las pertenecientes a Matkator y las de terceros.

Quinto. El contraste incluye las resoluciones y explicaciones adversas

El Auto 804/2018 de la Audiencia Provincial, de 13 de noviembre, Rollo 1010/2018, confirmó el sobreseimiento provisional de DP 1132/2018. La Sala examinó alegaciones de acceso y coacciones, valoró la autorización del administrador concursal para mantenimiento en locales de LPB, rechazó la posesión invocada en aspectos relevantes y consideró no acreditados bienes o efectos sustraídos. Recogió asimismo el testimonio de suministro normal de agua. Estas razones son contrarias a la posición del recurrente y se aportan íntegramente. No procede afirmar que ningún órgano judicial investigó los hechos ni que un corte total y persistente de agua esté probado. [D15, pp. 2–6]

La comprobación útil consiste en comparar el objeto y las pruebas de aquel archivo con cada acto, finca, derecho y período ahora delimitados. Debe precisarse qué se decidió, qué pruebas ya se descartaron, y qué dato distinto o posterior podría justificar una actuación del órgano judicial competente. La reapertura de un sobreseimiento provisional no corresponde a Inspección. La mera reiteración de alegaciones o un desacuerdo con el Auto 804/2018 no bastan para obtenerla.

DI 248/2018 refiere, en mayo de 2019, que la apelación de DP 1132/2018 estaba pendiente según la documentación aportada; D15 es de noviembre de 2018. Se solicita comprobar actualización, recepción y alcance de esa referencia. Además, D10 contiene la fecha literal «17 de octubre de 2019» al describir la recepción inicial, incompatible con su propia fecha. Se conserva la anomalía y se pide cotejo registral; no se deduce manipulación deliberada. [D10, p. 2; D15]

El Plan de Liquidación describe 159 apartamentos de LPB hipotecados y 29 locales más dos piscinas con solárium bajo un tratamiento diferente. El Auto de 24 de octubre de 2019 precisa que los locales y piscinas no estaban afectos al privilegio especial; rechaza convalidar la venta separada de 28 de noviembre de 2018,

protocolo 2150, y reconoce el error de la suspensión parcial anterior. La resolución ordenó actuaciones concretas y condicionó dejar sin efecto aquella operación a la autorización de una mejor oferta de tercero. No equivale a una restitución incondicional ya ejecutada. [D18, pp. 8–12; D19, pp. 1–6; D20]

Ese Auto posterior permite comprobar el alcance de la afirmación anterior de supervisión judicial, pero no atribuir a la firmante de mayo de 2019 conocimiento de una resolución de octubre. La solicitud de convalidación de 20 de marzo de 2019 sí es anterior: procede verificar si fue incorporada o accesible en el examen de DI 248. La defensa basada en la autorización parcial existente en 2018 debe conservarse junto con la posterior corrección judicial.

El Auto de 18 de mayo de 2021 documenta una posterior autorización definitiva y la tramitación de la oferta de Ottawa, incluyendo las razones del tribunal para continuar sin su comparecencia. La escritura de 21 de febrero de 2022, protocolo 457, formaliza la dación de las fincas descritas y expresa una contraprestación de 13.168.082,02 euros. La exactitud jurídica del saldo, sus pagos y su ejecución registral requieren comprobación separada. Ni el título de 2022 ni la aceptación contractual del estado físico resuelven por sí solos la responsabilidad por actos anteriores. La mención a bienes ya asignados en mayo de 2019 debe identificarse mediante el título disponible entonces; no puede referirse a un instrumento otorgado en 2022. [D21; D22, pp. 11–12 y 26–32]

Sexto. La referencia a este Ministerio exige comprobar la independencia del contraste

DI 248/2018 declara que la consulta de ATLANTE mostró la sección de calificación y que «este Ministerio» había informado en favor de la culpabilidad del concurso y de la responsabilidad del antiguo administrador, ahora denunciante, entre otros motivos por falta de colaboración. El informe de 12 de marzo de 2019 está firmado por D. Ricardo de Mosteyrín Sampalo y propone la culpabilidad; solicita, entre otras pruebas, los textos y el informe de calificación de la administración concursal. [D10, p. 3; D11, pp. 1–2]

Existe, por tanto, una referencia institucional expresa a una previa posición acusatoria dentro de la motivación que archiva la denuncia contra AC y CAM. No está probado que ese informe fuera el único antecedente consultado, que todos sus anexos se transmitieran, ni que existiera concierto entre sus autores. D10 ofrece otras razones: concreción insuficiente, supervisión judicial y debilidad del indicio relativo a una comisión. El correo unilateral citado sobre un 3 % no demuestra que la AC cobrase esa comisión. Esas razones deben conservarse y someterse a contraste por proposición.

Se solicita recuperar el informe fiscal efectivamente consultado, su incorporación y los documentos que lo sustentaron, así como la denuncia y ampliaciones presentes en cada expediente. Debe comprobarse si las imputaciones del expediente de calificación se trataron como antecedentes discutidos o como hechos ya establecidos que dispensaban de verificar otras conductas. El artículo 163.2 de la Ley Concursal entonces aplicable separaba incluso la calificación del concurso del juicio penal sobre actuaciones del deudor; un informe de parte institucional no acredita por sí mismo la licitud de los actos de otro sujeto.

La posible circularidad institucional es una inferencia a verificar: relato concursal → posición fiscal de calificación → utilización de esa posición al evaluar al denunciante → eventual reducción de sus alegaciones contra AC/CAM a cuestiones concursales. El primer uso está expresamente documentado; la cadena completa y su eficacia causal siguen abiertas. La comprobación debe incluir las decisiones posteriores que incorporen o remitan a esos antecedentes, sin atribuir automáticamente a todos los fiscales el conocimiento o la intención de otro.

El recurrente mantiene asimismo la alegación de protección funcional recíproca: premisas de la AC incorporadas o mantenidas por decisiones judiciales que después retornan como justificación institucional, con posible cobertura fiscal al evaluarse denuncias contra esos actores. La actuación del juez que sí corrigió la venta de locales y las razones adversas de D15 y D21 deben contrastarse con esa hipótesis. Se solicita determinar también quién actuó por el Ministerio Fiscal en la vista de calificación de 25 de julio de 2023, qué prueba recibió y qué posición sostuvo. La identificación personal de Ricardo por el recurrente requiere corroboración oficial. Solo la prueba individual de conocimiento de un dato contrario, deber y posibilidad de corregir y mantenimiento consciente permitiría examinar una responsabilidad cualitativamente distinta del error. [I04, I06]

Séptimo. La arquitectura de normalización y salida del concurso forma parte del contraste causal

La ampliación de enero de 2019 alegó actuaciones dirigidas a obtener financiación y concluir el concurso. El contrato hotelero de 6 de junio de 2018 identifica como partes a la Comunidad de Propietarios y Clubotel La Dorada, S.L., dentro de la operación descrita como ONA; su anexo establece condiciones suspensivas relativas al ingreso de fondos para la salida de LPB y a la autorización comunitaria. La oferta de Varia a Aweswell de 12 de junio es expresamente condicionada, con requisitos de autorización judicial, certificación de pasivo por la AC, garantía, tasación y aprobación del comité. No se acredita con esos documentos el cumplimiento de todas las condiciones ni el desembolso. [D13; D25–D27]

El relato profesional contemporáneo de Daniel Irigoyen de 13 de junio da cuenta de reuniones con el juez y la AC y de una vía de conclusión por pago; incluye una disposición judicial favorable a explorarla, que también debe ponderarse. Es una comunicación profesional, no un acta judicial ni prueba de presentación del borrador adjunto. La adenda de febrero de 2019 mantiene la estructura contractual y describe deterioro y ausencia de actividad; no identifica por sí sola al responsable de ese estado. [D28–D29]

La financiación tampoco se agota en aquella oferta de junio. El término vinculante de otra ruta, firmado el 1 de agosto, distingue garantías al cierre y garantías de LPB después de salir de liquidación. Su ausencia antes de la salida no prueba por sí sola incumplimiento de una obligación prevista para después. El envío profesional de septiembre confirma esa ruta firmada; las garantías provisionales ya se discutían en junio. Persisten condiciones, documentos definitivos y ejecución por comprobar. [D31, pp. 1–4, 6–8 y 11; D32; D35]

Las comunicaciones profesionales de 25–27 de septiembre de 2018 documentan preparación posterior de la salida y relatos de reuniones con el juez y la AC. Sus instrucciones concretas y posiciones negociadoras se reservan en esta copia pública. El original conserva tanto explicaciones favorables como adversas a la tesis del recurrente, que deben cotejarse con el expediente y los actos posteriores. Son relatos profesionales de asistentes, no resoluciones ni admisiones judiciales autenticadas. [D32–D33]

La documentación posterior incluye una aceptación firmada relativa a la continuidad de la operación. La cláusula de exclusividad debe distinguirse de la cláusula de vencimiento del término: la prórroga de una no acredita automáticamente la de la otra. Se reservan aquí sus términos temporales concretos. Se solicita verificar qué se presentó, qué se instruyó y qué condiciones se cumplieron, dispensaron o quedaron pendientes después de aquellas reuniones. D31–D35 se identifican para su obtención o aportación por el cauce reservado pertinente, sin divulgar cláusulas económicas ajenas a esta revisión. [D31, p. 10; D34; P06]

El recurrente afirma expresamente que estaba preparado para promover la conclusión del concurso por la vía entonces prevista en el artículo 176, mediante el pago íntegro del texto definitivo, y que la única causa de no formalizar aquella solicitud fue la toma por la fuerza del hotel y sus consecuencias sobre la ejecución de la operación. Mantiene que las comunicaciones y reuniones profesionales pusieron al juez y a la AC en conocimiento de esa disposición y de los pasos que se pretendían realizar. Atribuye la frustración a las actuaciones del perímetro Acosta Matos, de la AC y del juez. Esta es su declaración y alegación causal; no se convierte por reiteración en hecho judicialmente establecido.

La falta de una solicitud formal de conclusión no se invoca como omisión culpable, abandono o falta de colaboración del recurrente. El objeto de la comprobación es reconstruir la disponibilidad y preparación comunicadas, sus destinatarios, los actos que habrían impedido implementarlas y su efecto sobre acceso, explotación, garantías, financiación y pago. Las condiciones contractuales pendientes de cotejo no demuestran por sí solas incapacidad o inacción de las promotoras; deben situarse en su fase prevista y contrastarse con los impedimentos alegados. Una atribución adversa exigiría prueba positiva y contextualizada, no deducirse de la falta de un justificante.

Se mantiene la alegación de que el tratamiento fiscal pudo dar cobertura funcional a esa frustración. Deben contrastarse las explicaciones judiciales y las decisiones efectivamente adoptadas, incluida la apelación pendiente sobre intereses, con la actuación posterior y con el propósito de conclusión comunicado. Las

fuentes profesionales D29 y D31–D35 permiten requerir documentos y explicaciones concretos; por sí solas no acreditan concierto, protección deliberada ni todas las actuaciones posteriores. [P06; I04; I06]

Octavo. Motivación, competencia y límites temporales

Los artículos 10.2 y 165 del Reglamento exigen motivación y permiten archivar, continuar o remitir según el objeto. El artículo 13 comprende la revisión del funcionamiento y de las prácticas de tramitación, además del examen de quejas: debe distinguirse esa función de una eventual potestad sancionadora. No existe un derecho a que toda queja produzca sanción o investigación ilimitada. Aquí se aportan decisiones firmadas, pasajes precisos, un asiento y documentos de contraste que permiten una respuesta individualizada. La independencia solicitada se refiere al examen jerárquico de las fuentes originales, con oportunidad de explicación para los fiscales afectados; la participación previa en un asunto no prueba por sí sola una causa legal de abstención.

Los antecedentes de 2018–2023 no se presentan como infracciones disciplinarias automáticamente vigentes. Deben individualizarse acto, fecha, tipo y eventual interrupción conforme al régimen aplicable; el artículo 157 del Reglamento prevé plazos de dos años, un año y seis meses, según gravedad. Una nueva queja no renueva por sí sola un hecho antiguo. El objeto impugnado es el archivo de 2026 y el tratamiento institucional concreto que puede comprobarse ahora. El antecedente histórico sigue siendo relevante para delimitar corpus y razonamiento aunque una eventual responsabilidad por aquel acto estuviera prescrita.

En la vía penal, la valoración de los artículos 172, 252, 263 o 455 CP, según la conducta y versión temporal aplicables, requiere probar sus elementos, autoría y ausencia de justificación; no se deduce del conflicto concursal. El artículo 455 exige, entre otros elementos, realizar un derecho propio fuera de las vías legales empleando violencia, intimidación o fuerza en las cosas. Tampoco puede sostenerse una omisión deliberada de perseguir delitos por el solo desacuerdo con un archivo. La prescripción exige aplicar los artículos 131–132 CP a actos y personas concretos, con resoluciones interruptivas identificadas. La continuidad económica del perjuicio no acredita automáticamente delito continuado ni mantiene indefinidamente abierta la persecución.

El anexo propone primero comprobaciones documentales propias de la revisión inspectora y después, únicamente ante el órgano competente y superado el examen de identidad procesal, pertinencia y prescripción, diligencias penales o patrimoniales. La unidad probatoria no borra las competencias: EG 745 no sustituye DP 1901, DP 1956, las apelaciones concursales, los procedimientos civiles o la revisión ante CGPJ.

Solicitud

1. Que se admita este recurso y se incorpore al E.G. 745/2026 con su anexo y documentos, fijando el corpus efectivamente examinado para el archivo de 26 de agosto, la relación entre las entradas de 2 y 3 de agosto y el destino de los mensajes de 20 y 21 de agosto.

2. Que se estime el recurso, se deje sin efecto el archivo y se acuerde la continuación o retroacción estrictamente necesaria para practicar las comprobaciones documentales I01–I06 del anexo: entrada e integridad; DIP 2 y apelaciones; judicialización y remisiones; puente calificación–DI 248; título y perímetro usados en el razonamiento; y tratamiento de la información posterior. Se solicita que el examen contraste fuentes originales y explicaciones de los intervinientes, con independencia funcional respecto de la actuación examinada.

3. Que se valore D6 como prueba sobrevenida y se determine su incidencia sobre la premisa de falta de apelación de D4, sin atribuir a documentos posteriores conocimiento retrospectivo. Que se compruebe también el tratamiento de la comunicación de 11 de marzo.

4. Que, respecto de cada núcleo considerado judicializado, se identifiquen procedimiento, objeto coincidente, resolución, oficio, anexos y acuse; y se canalice la prueba pertinente al órgano competente. Cuando exista base legal para actuación fiscal, que se promueva por el cauce correspondiente; cuando proceda solicitar diligencias al órgano judicial, que se valore hacerlo en el procedimiento existente. No se solicita a Inspección ordenar registros, requerimientos bancarios generales o reaperturas judiciales.

5. Que se resuelvan separadamente las peticiones de índice, acceso, copias, preservación y remisión. Si se mantiene el archivo, que se motive respecto de los núcleos individualizados y de las pruebas adversas, identificando las comprobaciones practicadas o descartadas y su razón.

6. Subsidiariamente, dado que el acto invoca el artículo 66.1.c de la Ley 39/2015, que se concrete cualquier defecto susceptible de aclaración y se conceda el trámite del artículo 68.1 cuando resulte aplicable, o se motive por qué no procede conforme al régimen especial. No se considera automática esa subsanación.

7. Que se dicte y notifique resolución expresa, con indicación del órgano y plazo de impugnación, y se facilite acuse de incorporación del recurso.

Otrosí primero. Acceso e incorporación

Se solicita índice del E.G. 745/2026, copia auténtica o verificable del acto y de su notificación y acceso a las piezas legalmente accesibles para defender los intereses procedimentales propios. En caso de límite por reserva o derechos de terceros, se pide acceso parcial o disociado y decisión motivada. La petición de preservar o comprobar una traza interna no presupone derecho a recibirla íntegramente ni a acceder a información auxiliar excluida del expediente.

Las fuentes históricas concretan expedientes y cuestiones ya identificados en D2–D3. No se presentan todas como documentos sobrevenidos: su antigüedad, disponibilidad y eventual aportación anterior constan en el índice. Se solicita determinar su admisibilidad conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, distinguiendo D6, posterior al acto, de la documentación de contraste. Si se aprecia una limitación, se pide motivación individualizada, sin negar por ello la existencia de los antecedentes que la institución ya tuviera.

Otrosí segundo. Preservación proporcionada

Se pide preservar los originales, adjuntos, índices y trazas ya existentes relacionados con el asiento citado, EG 745, las remisiones identificadas, la consulta ATLANTE de 2 de marzo de 2026 y el enlace calificación–DI 248. La conservación se ajustará a disponibilidad técnica y régimen legal. Si no existe una pieza, se interesa constancia de búsqueda, custodia y eventual eliminación reglada. No se presume borrado ni se pide reconstruir como auténtico un registro inexistente.

Otrosí tercero. Unidad de fuentes y notificación

Cualquier remisión deberá conservar las relaciones entre hechos, documentos y actuaciones sin confundir identidades procesales. Se solicita constancia de destinatario, fecha, índice y referencia de destino. El correo indicado se designa para avisos, sin renunciar al medio de notificación procedente.

En San Cristóbal de La Laguna, a la fecha de la firma.

Gil Marer [Identificación y firma reservadas; esta copia pública no acredita firma ni presentación.]

Se acompaña anexo de cronología, contraste probatorio, perímetro de activos, diligencias e índice documental. Las referencias D1–D35 y sus subapartados son referencias de este recurso; las copias originales conservan su identidad y sus huellas. El índice distingue documento completo, selección, reproducción de correo y fuente de trabajo. Las copias consolidadas facilitan la consulta, pero no sustituyen los archivos nativos ni sus firmas.